

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.-

CAPITULO 1

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- La Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1987.

ARTICULO 2º.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobada por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril.

ARTICULO 4º.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico de solar.

CAPITULO 2

De la limpieza de terrenos y solares

ARTICULO 5º.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTICULO 6º.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares libres de propiedad públicas o privadas.

ARTICULOS 7º.- 1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTICULO 8º.- 1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario

o propietarios de los terrenos, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarse y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, la que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO 3 **Del vallado de solares**

ARTICULO 9º.- 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o de las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicas o tradiciones, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

ARTICULO 10º.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco o vallado metálico, con una altura suficiente que impida el libre acceso, deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

ARTICULO 11º.- El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

ARTICULO 12º.- 1. El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO 4

Infracciones y sanciones

ARTICULO 13.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

ARTICULO 14.- 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de Seiscientos uno Euros.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

ARTICULO 15.- En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones y edificaciones serán responsables los propietarios, salubridad e higiene u ornato público, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

ARTICULO 16.-El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 K) de la Ley 7/1985. de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de BANDO.

ARTICULO 17.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

CAPITULO 5

Recursos

ARTICULO 18.- Contra la resolución de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece un plazo de tres meses contados desde la aprobación definitiva de la Ordenanza para que todos los solares que actualmente se encuentran sin vallar y sin limpiar, los propietarios efectúen todas las obras necesaria de adecuación y adecentamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial de la Provincia ", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.